



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Marzo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Auto Admite Demanda
Radicado	178734089001-2023-00370-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Patricia Trujillo Vélez
Demandado	José Fernando Ramírez Tobón

En consideración a la constancia secretarial que antecede y visto que la parte demandante corrigió los defectos puestos de presente en el auto que inadmitió la demanda, **se admitirá**.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien identificado con MI 100-103471 y FC 0100000000360032000000000, promovida a través de apoderado judicial por **Patricia Trujillo Vélez** contra **José Fernando Ramírez Tobón**.

SEGUNDO. TRAMITAR la demanda por el proceso verbal de que trata el artículo 368 y SS. Del CGP, junto a las disposiciones del artículo 375 ibidem.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto, la demanda y sus anexos al señor **José Fernando Ramírez Tobón**. La cual deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP, a instancia de la parte interesada.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con MI 100-103471 y FC 0100000000360032000000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días. Efectúese por Secretaría.

QUINTO. ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual

tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso. e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir y g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

SEXO. ADVERTIR a la parte demandante que la valla deberá permanecer instalada hasta la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO. ORDENAR, una vez allegadas las fotografías de la instalación de la valla, incluir su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia durante el término de un (1) mes. Tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Efectúese por secretaría.

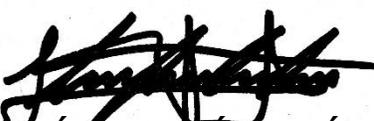
OCTAVO. NOMBRAR curador *ad litem* para las personas indeterminadas, una vez vencido el término de emplazamiento de quince (15) días en Registro Nacional de Personas Emplazadas y el de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Reingresar el expediente a despacho cuando se encuentren vencidos los términos descritos.

NOVENO. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a las personas indeterminadas y al demandado por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 del CGP.

DÉCIMO. INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro -Supernotariado-, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a las Víctimas -UARIV- y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las comunicaciones por secretaría.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria 100-103471 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez